



058

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 058 -2016-GRC/GA

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 01 MAR 2016

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2662-2010; la Resolución Gerencial N° 181-2015-GRC/GA de fecha el 22 de mayo de 2015; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Ley N° 28703, se autorizó al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;
2. Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;
3. Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, ha quedado establecido que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;
4. Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, con fecha 08 de noviembre de 2010, se le notificó al adjudicatario RICARDO JULIO MONTALVAN ALEGRE, con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008 (resolución de inicio del procedimiento especial de reversión);

5. Que, mediante Resolución Jefatural N° 070-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de marzo de 2014; se resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y RICARDO JULIO MONTALVAN ALEGRE, respecto del predio ubicado en la Mz. I, Lote 1, Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 2, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, e inscrito en la Partida Registral N° P01028202, de la Zona Registral N° IX de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;
6. Que, del análisis del presente procedimiento administrativo de reversión, se advierte que el adjudicatario en virtud a su derecho a la pluralidad de instancia y acentuando su derecho a impugnar actos administrativos en atención a la Ley N° 27444, presento su recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Jefatural de resolución contractual de fecha 05 de marzo de 2014, sin embargo, fue declarada IMPROCEDENTE por haber incurrido en extemporáneo mediante Resolución Gerencial N° 181-2015-GRC/GA del 22 de mayo de 2015, en donde de igual forma se ratifica la recurrida y da por agotada la Vía Administrativa;
7. Que, en tanto a ello, tras la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto de notificación de fecha 18 de diciembre de 2014, en donde se emplazaba al adjudicatario, la Resolución Jefatural N° 070-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 05 de marzo de 2014, no ha sido válidamente efectuada, toda vez que del cargo de la misma que obra en autos, se verifica que esta no ha sido efectuada con las formalidades establecidas en el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, dicha resolución no le fue cursada al recurrente, ni a su representante legal, así como tampoco se entendió con la persona (entiéndase con un mayor de edad, agente capaz), que se encontró en el domicilio del administrado, consignado en su Documento Nacional de Identidad, sito en Los Incas 452, Independencia, Lima, sino que conforme a lo consignado por el notificador en dicho cargo, la notificación fue entregada a un menor de edad, quien de conformidad con el artículo 43° del Código Civil, se constituiría en una persona incapaz en el ejercicio de sus derechos civiles;
8. Que, dicha situación de hecho, causa indefensión en el administrado RICARDO JULIO MONTALVAN ALEGRE, quien al no recibir la notificación del mencionado acto administrativo, no pudo ejercer dentro del plazo legal



establecido, su derecho de contracción; que ante esta situación no prevista por la Administración, se concluye que la Resolución Gerencial N° 181-2015-GRC/GA del 22 de mayo de 2015, adolece de vicios que causan su nulidad de pleno derecho;

10. Que, dentro de los vicios que acarrearán la nulidad del acto administrativo, se encuentra la notificación defectuosa, conforme lo estipulado el artículo 10° de la Ley N° 27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes": (...). 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
11. Que, el artículo 202° del mismo cuerpo normativo, establece en el inciso 202.2° que: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario". Desprendiéndose en el presente caso, que es competencia de la Gerencia de Administración, declarar la nulidad de oficio del presente procedimiento administrativo;
12. Que, así mismo, el inciso 202.3°, dice lo siguiente: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos". Siendo que en el presente caso nos encontramos dentro del plazo legal establecido por la norma;
13. Que, conforme a los fundamentos antes expuestos; se debe declarar la nulidad de oficio respecto de la Resolución Gerencial N° 181-2015-GRC/GA del 22 de mayo de 2015, debiendo retrotraerse el presente procedimiento administrativo de reversión, hasta el acto de notificación de la Resolución Jefatural N° 070-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 05 de marzo de 2014, para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, proceda a notificar válidamente esta última resolución, en el domicilio proporcionado por el mismo Adjudicatario sito en la Avenida Primero de Mayo N° 448, Carmen de la Legua Reynoso, Callao; para que una vez efectuado dicho acto, el administrado pueda ejercer y presentar todo acto impugnativo en correlación a lo señalado por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y las normas aplicables al presente procedimiento especial de reversión;
14. Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, formar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;
15. Que, la competencia de esta Gerencia, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, y ratificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000058 de fecha 08 de Enero de 2016, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO respecto de la Resolución Gerencial N° 181-2015-GRC/GA del 22 de mayo de 2015; de conformidad con las consideraciones contenidas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, proceda a notificar válidamente la Resolución Jefatural N° 070-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 05 de marzo de 2014, en el domicilio ubicado en la Avenida Primero de Mayo N° 448, distrito de Carmen de la Legua Reynoso, Provincia Constitucional del Callao.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo formar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado interesado, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (c.)

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION